



Fernando Escobar Roa

Abogado

Neiva, 22 de septiembre de 2020

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

Sala Civil Familia Laboral

Doctor

EDGAR ROBLES RAMIREZ

Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO. DEMANDANTE: MARTA PALACIO MONTERO. DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MILLER FALLA MARTINEZ. RADICADO: 2017-0002801

FERNANDO ESCOBAR ROA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.325.306 expedida en Hobo y portador de la Tarjeta Profesional No. 262.934 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION**, interpuesto contra la Sentencia de fecha 7 de febrero de 2020 proferida por la Juez Cuarta de Familia del Circuito de Neiva en el presente asunto en los siguientes términos:

PRIMERO: Como se manifestó en el recurso interpuesto este suscrito no está de acuerdo con la tesis del despacho donde afirma en su providencia que no existe prueba que lleve a la convicción que entre mi poderdante y el señor **MILLER FALLA MARTINEZ**, existió una convivencia con anterioridad al 13 de abril de 2014 y hasta el día de su fallecimiento, como tampoco estoy de acuerdo que la Juez de instancia haya declarado la prosperidad de la tacha de falsedad de la prueba documental denominada contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 9 de septiembre de 2011.

SEGUNDO: En el hecho primero de la demanda se manifiesta que mi poderdante la señora **MARTA PALACIO MONTERO y MILER FALLA MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, iniciaron una comunidad de vida permanente y singular compartiendo mesa, techo y lecho desde el 10 de septiembre de 2011 y hasta el día de su fallecimiento el día 16 de noviembre de 2016 y la convivencia de la pareja tuvo lugar en los barrios villa del Rio en Villavicencio Meta y Las Palmas en la ciudad de Neiva, en esos mismos términos se solicitó la declaratoria de la unión marital de hecho en las pretensiones de la demanda.



Fernando Escobar Roa

Abogado

TERCERO: Como pruebas obran en el plenario con las que se puede establecer la fecha del inicio de la convivencia de la pareja entre otras y de mayor relevancia las siguientes:

- Declaración Extra Juicio de la señora **DIANA MARCELA SUAREZ ACOSTA**, ante el Notario Cuarto de Circulo de Villavicencio rendida el día 21 de noviembre de 2016, donde la declarante manifiesta que conoce de vista, trato y comunicación a la pareja conformada por **MILLER FALLA MARTINEZ Y MARTHA PALACIO MONTERO**, a quienes desde el 10 de septiembre de 2011 hasta el 13 de marzo de 2013, les tuvo arrendado un apartamento en la calle 23 No. 44 -62 Barrio Villas del Rio II Villavicencio Meta.
- La declaración para fines Extraprocesales de la señora **MARLENY FALLA MARTINEZ**, hermana del causante rendida ante el Notario Primero del Circulo de Neiva, quien manifestó que le consta que el señor **MILLER FALLA MARTINEZ**, convivio en unión marital de hecho con la señor **MARTA PALACIO MONTERO**, desde el 10 de Septiembre de 2011 y hasta el 16 de noviembre de 2016 fecha de su fallecimiento.
- El contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 09 de septiembre de 2011 donde la señora **DIANA MARCELA SUAREZ ACOSTA**, entrego en arriendo el inmueble ubicado en la Calle 23 No. 44 - 62 barrio Villa del Rio 2 que constaba de dos habitaciones habitables, sala comedor, sanitario, ducha, cocina, patio de ropas, agua, luz, gas con un canon de arrendamiento de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) mensuales a término indefinido y donde consta que se dejó por parte de la pareja un depósito mensual de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), documento que fue suscrito por mi poderdante la señora MARTA PALACIO y MILLER FALLA MARTINEZ, el mismo documento que fue tachado de falso y que fue objeto de una experticia por parte grupo regional de policía científica y criminalística no. 2 de la Policía Nacional, donde se concluyó que la firma pese a que el documento aportado es copia corresponde a los rasgos de la letra del causante, entonces no entiende este suscrito como la juez de instancia declaro prospera la tacha de falsedad del documento cuando lo manifestado en el informe Pericial es lo contrario.
- Así mismo existe en el expediente una relación de giros de dinero que le realizaba el causante MILLER FALLA MARTINEZ, a mi poderdante la señora MARTA PALACIO MONTERO, para que esta cubriera los gastos del hogar cuando se le acababa el dinero que este le dejaba antes de salir de viaja, desde diferentes partes del país hacia el lugar donde esta se encontraba y tenían su residencia la ciudad de Villavicencio



Fernando Escobar Roa

Abogado

Meta, el primer giro que aparece en la planilla fue enviado por el señor MILLER FALLA MARTINEZ, el día 24 de Diciembre de 2012 desde la ciudad de Cartagena por un valor de CIENCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00), giros que se realizaron de manera repetitiva durante el año 2013 lo que dan cuenta que si existía una convivencia entre la pareja.

- Se escucharon en declaración a los señores LUCILA BORRERO GIRON, MARIA ALBA MONTERO DE LUNA, JESUS ALFREDO VASQUEZ, MARLENY FALLA MARTINEZ, esta última hermana del causante quien de manera clara y precisa ilustro al despacho que como quiera que su hermano trabajaba como conductor de mula cada vez que visitaba su casa y estaba hablando por teléfono con su compañera se la pasaba para que la saludara, además aseguro que el causante le decía que ella era su compañera con la que convivía en la ciudad de Villavicencio.
- El señor JESUS ALFREDO VASQUEZ, manifestó al despacho que el causante le presento a mi poderdante como su señora y la conoció porque está en varias oportunidades lo acompañaba a viajar como quiera que el mismo se desempeñaba como conductor de tractomula.
- En el interrogatorio mi poderdante ilustro al despacho sobre la fecha en que inicio la convivencia con el causante MILLER FALLA MARTINEZ, esto es el día 10 de septiembre de 2011, el lugar donde inicio la convivencia y los lugares donde convivieron juntos durante el tiempo que perduro la convivencia de la pareja.

Como se manifestó en el recurso interpuesto, este suscrito se aleja y está en total desacuerdo con la tesis adoptada por la señora AQUO, como se demostró durante el trámite del proceso El fallo de primera instancia adolece de la técnica jurídica que se le impone a todo juzgador para poder proferir una sentencia en Derecho. El juez de primera instancia incurrió de manera directa y fragante en un defecto factico al proferir la sentencia en razón a que no valoro de manera sistemática e integral las pruebas aportadas por las partes y recepcionadas por el mismo despacho con la pruebas allegadas y practicadas se puede establecer que la convivencia se inició el día 10 de septiembre de 2011 y no el día 13 de marzo de 2013 como lo afirma en su providencia, la declaración de la señora **DIANA MARCELA SUAREZ ACOSTA** ante el Notario Cuarto de Circulo de Villavicencio rendida el día 21 de noviembre de 2016, donde afirma que conoce de vista, trato y comunicación a la pareja conformada por **MILLER FALLA MARTINEZ Y MARTHA PALACIO MONTERO**, a quienes desde el 10 de septiembre de 2011 hasta el 13 de marzo de 2013, les tuvo arrendado un apartamento en la calle



Fernando Escobar Roa

Abogado

23 No. 44 -62 Barrio Villas del Rio II Villavicencio Meta, obrante en el expediente es una testimonio que fue rendido fuera del proceso y recaudado de manera extra procesal y la parte demandada no solicito su ratificación conforme a lo normado en el artículo 222 del Código General del Proceso motivo por el cual debe tenerse como plena prueba.

La jurisprudencia constitucional ha definido el defecto fáctico como aquél que surge cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó un juez para resolver determinado asunto es absolutamente inadecuado o insuficiente, y este error en la apreciación probatoria influye de forma determinante en la decisión adoptada.

En el estudio de este defecto, la Sala Plena, mediante la sentencia SU-159 de 2002 definió: "(...) si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, 'inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)', dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas".

Asimismo, la Corte ha fijado el alcance del defecto bajo estudio, identificando dos dimensiones en las que se puede manifestar: una positiva y otra negativa. La primera, cuando el juez (i) acepta una prueba que es ilícita, ya sea por ilegal o inconstitucional, o (ii) da por probados supuestos de hecho, sin que exista prueba de los mismos. La segunda dimensión, que se materializa en aquellos eventos en que el operador judicial: (1) ignora o no valora una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; (2) decide sin el "apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"; o (3) no decreta pruebas en los procedimientos en que está legal y constitucionalmente obligado".

Como se manifestó en el recurso interpuesto si existe en el plenario prueba con la cual se puede establecer que el inicio de la convivencia de la pareja conformada por **MARTA PALACIO MONTERO** y **MILER FALLA MARTINEZ** fue el día 10 de septiembre de 2011 motivo por el cual solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral se revoque la decisión proferida por la Juez Cuarta de Familia el día 7 de febrero de 2020 y se acceda a las pretensiones de la demanda se declare la unión marital del hecho desde el día 10 de septiembre de 2011 y hasta el 16 de noviembre de 2016 fecha en que se produjo el fallecimiento del señor FALLA MARTINEZ.



Fernando Escobar Roa

Abogado

De la siguiente manera doy por sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia impugnada conforme a lo ordenado por su despacho.

Ruego al despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

FERNANDO ESCOBAR ROA
C.C. 12.325.306 de Hobo.
T.P. 262.934 del C.S. de la J.